



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 19 de agosto de 2021

ACCIÓN DE TUTELA N° 2021-00423 DE CORRESPONSALES COLOMBIA S.A.S. CONTRA LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Felix Alejandro Del Valle Gómez en calidad de representante legal de la sociedad Corresponsales Colombia S.A.S. contra la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 30 de abril de 2021 radicó una petición ante la encartada en donde solicitó información acerca de los trabajadores de la compañía que estaban afiliados en esa Caja de Compensación, esto con el fin de validar inconsistencias y, además, solicitó información de los usuarios web para realizar los trámites de la plataforma virtual y las certificaciones de los afiliados pertenecientes a la compañía.

Sostuvo que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela la accionada no dio respuesta a su solicitud.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 11 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Caja de Compensación Familiar Colsubsidio** manifestó que el 30 de abril de 2021 la accionante radicó una petición en donde solicitaba información sobre sus afiliados para detectar inconsistencias, por lo que, mediante comunicación del 12 de agosto de 2021, la accionada dio respuesta a dicha petición a través de los correos electrónicos que indicó la accionante para efectos de notificaciones.

En ese sentido, solicita la improcedencia de la acción de tutela toda vez que se trata de un hecho superado y se configura de esta forma una carencia total del objeto de la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio, la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique.¹

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal"*.²

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las

¹ Corte Constitucional - Sentencia C-007 de 2017.

² Corte Constitucional Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Caso concreto

En el presente caso, pretende la sociedad accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 30 de abril de 2021.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF la petición radicada ante la accionada el 30 de abril de 2021 bajo el radicado 18674030 y en donde solicitaba que:

PRIMERO. Nos sea enviado un archivo Excel el cual contenga el listado detallado y estado de afiliación de los trabajadores de la compañía CORRESPONSALES COLOMBIA SAS que se encuentran afiliados a la Caja de Compensación Familiar, así como el detalle de sus beneficiarios.

Solicitamos el archivo contenga como mínimo lo siguiente:

1. Nombres y apellido
2. Número de identificación
3. Ciudad
4. Detalle de los beneficiarios

SEGUNDO. Nos sean enviados los respectivos certificados individuales de afiliación de los trabajadores de la compañía CORRESPONSALES COLOMBIA SAS que se encuentran afiliados a la Caja de Compensación Familiar, incluyendo los beneficiarios.

TERCERO. Se nos indique el procedimiento para que, en adelante, las afiliaciones de nuevos trabajadores se puedan realizar de manera virtual.

CUARTO. En caso de que la compañía cuente con usuarios registrados para el reporte de afiliaciones y novedades de manera ONLINE, nos remita un listado de estos usuarios.

Además, indicó que los correos en donde la podían notificar eran:

- notificaciones-judiciales.co@prosegur.com
- ivan.noguera@prosegur.com
- Carlos.franco-pacheco@prosegur.com

Por su parte, la encartada allegó en formato PDF la respuesta dada a la accionante el 12 de agosto de 2021 del derecho de petición a través de los correos que brindó la misma en el acápite de notificaciones tanto de la tutela como de la petición y allí le manifestó frente al primer y segundo punto que el empleador Corresponsales Colombia S.A.S. no se encuentra afiliado a esa Caja de Compensación Familiar por lo que no contaban con ninguna solicitud de afiliación a través de los canales de radicación y adjuntaron certificación en donde se establece que:

La empresa **CORRESPONSALES COLOMBIA SAS** identificada con NIT **9005316303** no se encuentra actualmente afiliada a esta Caja de Compensación Familiar.

Esta certificación NO es válida para afiliación a otra Caja de Compensación Familiar, dentro del Departamento de Cundinamarca.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Frente al tercer punto le manifestaron:

La Caja cuenta con 2 (dos) canales virtuales para la radicación de afiliaciones de trabajadores nuevos. Portal de Afiliaciones www.colsubsidio.com, a través del portal de afiliaciones de empresas, se encuentra habilitada la afiliación de trabajadores y grupo familiar de manera individual o masiva para acceder a los servicios ofrecidos por la Caja de Compensación, cuya afiliación queda registrada en línea. Posterior a la confirmación de esta afiliación el portal permite realizar el descargue individual o masivo de los certificados. Si se trata de trabajadores que requieran acreditar el derecho a cuota monetaria, la empresa puede remitir el formulario debidamente diligenciado por cada uno de los trabajadores y los soportes correspondientes de cada caso, conforme la Circular Externa 0002 de 2016, emitida por la Superintendencia de Subsidio Familiar, a través del correoafiliacionpersonas@colsubsidio.com, con un tiempo de respuesta, de la radicación de la solicitud de afiliación en un término de 3 días.

Y finalmente, frente al cuarto punto le indicaron:

Para la creación de usuarios administradores para la afiliación de trabajadores a través de nuestro Portal de Afiliaciones, es requisito que la empresa se encuentre afiliada. En virtud de lo anterior, la empresa no cuenta con usuarios administradores creados para el uso de portal afiliación empresas. Si requieren la creación de usuarios, una vez surtido el proceso de afiliación, es necesario el diligenciamiento del formulario adjunto y remitirlo al correo electrónico novedadesafiliaciones.linea@colsubsidio.com, canal establecido para este tipo de solicitudes.

Ahora bien, de las respuestas que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, contestó de fondo la petición que elevó la accionante el 30 de abril de 2021, ya que informó que la accionante no se encuentra afiliada a esa Caja de Compensación y que además no contaban con ninguna solicitud de afiliación a través de los canales de radicación; lo que permite deducir que al no haber una afiliación, no es posible enviar el Excel con la información que se requería, así como tampoco los certificados individuales de afiliación de los trabajadores que supuestamente estaban afiliados a esa Caja de Compensación. Igual situación ocurrió respecto del cuarto punto pues como ya se indicó, para la creación de usuarios administradores que permitan la afiliación de trabajadores a través del portal de afiliaciones es requisito que la empresa se encuentre afiliada y hasta tanto no puede realizar el procedimiento.

Frente al tercer punto, se le explicó que la accionada cuenta con 2 canales virtuales para la radicación de afiliaciones, le informó la página por la cual debía ingresar a realizar el procedimiento y además el trámite que debía surtir una vez fuera confirmada la afiliación del trabajador.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez la accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Felix Alejandro Del Valle Gómez** en calidad de representante legal de la sociedad **Corresponsales Colombia S.A.S.** contra la **Caja de Compensación Familiar Colsubsidio** acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Laborales 3

Juzgado Pequeñas Causas



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a755e49d367685d5ff72d9eb6ec900ab595a52dec541b9c77e769aa66b05e8e3

Documento generado en 19/08/2021 02:58:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>